

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 783/2025; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Jaime Rosales Rosales, chileno, divorciado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número 12.701.753-0, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 9.945.544-6, en representación de **Inmobiliaria Reconquista S.A.** (en adelante el “Titular”), ambos domiciliados en Asturias 280, piso 6°, Las Condes, rol único tributario 96.999.760-6, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-011-2024, a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 783, de 21 de abril de 2025, que resolvió el procedimiento sancionatorio F-011-2024, seguido en contra de mi representada (la “Resolución Sancionatoria”), requiriendo, desde ya, que este sea acogido y en definitiva, se deje sin efecto la multa, declarando la absolución del Titular, o bien, se sustituya la sanción de multa por la de amonestación por escrito, y en subsidio de la petición anterior, se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se pasan a exponer.

### I. PRIMERA PARTE

#### ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 783/2025

##### **1. Sobre el procedimiento sancionatorio Rol F-011-2024 y la ausencia de alguna actuación dentro del mismo por parte de este Titular**

Inmobiliaria Reconquista S.A es Titular de la unidad fiscalizable denominada “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Bodegas-Inmobiliaria Reconquista”, ubicada en Av. Chena N°

01401, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. La planta presta los servicios sanitarios para un centro de bodegaje, tratando sus aguas servidas para su posterior descarga por infiltración al suelo (el “Proyecto” o la “PTAS”). Esta PTAS cuenta con una capacidad acotada destinada únicamente a la gestión de los residuos líquidos generados por el centro de bodegas, presentándose como una planta de baja escala.

La PTAS es considerada como una fuente emisora, por lo que se encuentra sujeta al cumplimiento de un Programa de Monitoreo Ambiental, aprobado mediante Resolución Exenta N° 1522/2021 de la SMA (en adelante el “Programa de Monitoreo” o “PM”), que establece los parámetros a monitorear, los límites normativos aplicables, así como la obligación de remitir mensualmente los resultados de autocontrol a través del Registro de Emisiones Transferencia y Contaminantes (“RETC”).

En lo que respecta a la operación de la PTAS, la División de Fiscalización de la SMA efectuó tres fiscalizaciones asociadas a verificar el cumplimiento del PM y DS N° 46/2022, que a su vez dieron lugar a tres informes de fiscalización, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023. Los resultados de dichos procedimientos identificaron desajustes operacionales de la PTAS asociados a la periodicidad de las mediciones y re-muestreos, límites de parámetros y caudal descargado por la PTAS.

Esto dio lugar a la dictación de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-011-2024, de fecha 5 de julio de 2024, mediante la cual la SMA formuló cargos. Los cargos, que por lo demás fueron calificados como leves, son los siguientes:

<b>Hecho infraccional</b>	<b>Calificación</b>
No remitir los informes de autocontrol mensual correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2021, y enero a junio de 2022.	Leve
No realizar los autocontroles de pH y caudal con la frecuencia mínima exigida durante varios meses de 2022 y 2023.	Leve
No ejecutar re- muestreos frente a superaciones de parámetros normativos en los informes de autocontrol de 2022 y 2023.	Leve

Superar los límites establecidos por el D.S. N° 46/2002 para cloruros, sulfatos, pH y nitrógeno total Kjeldahl en distintos meses de 2022 y 2023.	Leve
Superar el caudal máximo autorizado de 30 m <sup>3</sup> /día en diversos meses del año 2023.	Leve

Cabe mencionar que según indica la Resolución Sancionatorio la notificación de la formulación de cargos habría sido efectuada el 14 de noviembre de 2024. No obstante, el Titular no pudo acompañar antecedentes ni efectuar alguna actuación dentro del procedimiento sancionatorio producto de una descoordinación involuntaria interna, que le impidió advertir oportunamente el inicio formal del procedimiento y aportar los antecedentes de rigor para acreditar su diligencia en la operación de la PTAS. La ausencia de alguna actuación de este Titular, no se origina en algún desinterés o intención no cooperativa con esta Superintendencia.

A raíz de lo anterior, se deja expresa constancia que el Titular ha iniciado una revisión completa de los procedimientos de control de recepción de documentos, para evitar que esta situación involuntaria antes mencionada vuelva a ocurrir en el futuro.

Lo anterior es relevante, pues – como será detallado más adelante- este Titular no pudo aportar antecedentes respecto de las diversas medidas correctivas adoptadas desde el inicio de la operación de la PTAS, tales como la contratación de operadores técnicos especializados, la implementación de mejoras y ajustes operativos y la realización de mantenciones periódicas. Todas estas medidas han permitido una mejora continua de la PTAS que debe ser considerada por esta Superintendencia al momento de determinación de alguna multa o sanción.

No habiendo tenido a la vista las diversas medidas y mejoras operativas de la PTAS implementadas por mi representada, el procedimiento sancionatorio continuó su tramitación, finalizado con la dictación de la Resolución Exenta N° 783/2025, mediante la cual esta Superintendencia mantuvo la calificación “leve” de los hechos infraccionales e impuso una multa total de 143,6 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), distribuidas del siguiente modo:

Hecho infraccional	Multa
--------------------	-------

No remitir los informes de autocontrol mensual correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2021, y enero a junio de 2022.	20 UTA
No realizar los autocontroles de pH y caudal con la frecuencia mínima exigida durante varios meses de 2022 y 2023.	5,6 UTA
No ejecutar re- muestreos frente a superaciones de parámetros normativos en los informes de autocontrol de 2022 y 2023.	17 UTA
Superar los límites establecidos por el D.S. N° 46/2002 para cloruros, sulfatos, pH y nitrógeno total Kjeldahl en distintos meses de 2022 y 2023.	65 UTA
Superar el caudal máximo autorizado de 30 m <sup>3</sup> /día en diversos meses del año 2023.	36 UTA

## **2. Mejora operativa continua de la PTAS y actividades que dan cuenta de una conducta diligente del Titular**

Es importante informar que las desviaciones identificadas por esta Superintendencia han sido puntuales y aisladas. Adicional a todas las mejoras operativas incorporadas desde la puesta en marcha de la PTAS a la fecha, al observar la información entregada por este Titular, consta que el cumplimiento de las obligaciones del Programa de Monitoreo ha ido en una permanente mejora. En concreto:

1. Contratación de empresas con experiencia técnica comprobada, como WindWater e Hidrolab S.A. Desde la puesta en marcha del Proyecto, el Titular confió funciones clave del sistema de tratamiento a prestadores especializados: WindWater, encargada de la operación de la planta, y el laboratorio acreditado Hidrolab S.A., responsable de los análisis de autocontrol. Esto refleja una estrategia de gestión ambiental basada en la externalización de tareas críticas a entidades con trayectoria y competencia técnica verificable.
2. Desde 2022, los reportes de autocontrol muestran una continuidad y regularidad significativamente mayores, sin los desajustes técnicos detectados durante el año 2021, vinculados con el proceso de puesta en marcha. Esta mejora en la frecuencia de reporte refleja una gestión más sistemática del Programa de Monitoreo, lo que ha permitido a la autoridad contar con información más completa y trazable sobre el desempeño ambiental del sistema.

3. En el marco de las fiscalizaciones documentales realizadas por la SMA en 2022 y 2023, el Titular entregó oportunamente la información requerida, incluyendo: (i) informes de ensayo de laboratorio, (ii) datos crudos en formato Excel y (iii) comprobantes de envío de reportes mensuales.
4. En los meses de septiembre de 2022, y de abril y mayo de 2023, los informes de autocontrol evidencian que todos los parámetros monitoreados se encontraban dentro de los límites normativos establecidos en el D.S. N° 46/2002, lo que da cuenta de un desempeño ambiental técnicamente adecuado durante esos períodos.
5. Desde marzo de 2023, se observa una mejora sostenida en la cobertura de los parámetros obligatorios del plan de monitoreo, con registros completos y válidos para los cinco parámetros clave durante varios meses consecutivos. Esta regularidad da cuenta de un cumplimiento más riguroso del programa de monitoreo.

Asimismo, se destaca que:

1. Durante los años fiscalizados, no se han registrado denuncias ciudadanas ni episodios críticos ambientales asociados al funcionamiento del sistema de tratamiento.
2. No existen sanciones previas impuestas por la SMA al Titular, siendo este su primer procedimiento sancionatorio, lo que refuerza que no se trata de una conducta reiterada ni sistemática.
3. Toda la información utilizada como prueba por la SMA provino de registros aportados por el Titular, lo que demuestra una actitud colaborativa constante en el esclarecimiento de los hechos.

Todos los antecedentes antes expuestos presentan relevancia para la determinación de la existencia de una sanción y el tipo y cuantía de la misma.

**II. SEGUNDA PARTE**  
**FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA ABSOLUCIÓN, AMONESTACIÓN POR**  
**ESCRITO O REBAJA DE LA MULTA IMPUESTA**

## **1. Los desajustes operacionales de la PTAS se deben principalmente a las gestiones que derivan de la puesta en marcha, estando ante una mejora continua del Proyecto**

Al contextualizar los hechos sancionados en el procedimiento Rol F-011-2024, es esencial considerar que la mayoría de los desajustes identificados se produjeron durante la puesta en marcha y ajuste operacional de la PTAS, desarrollada entre junio de 2021 y mediados de 2022. Esta etapa coincide con la puesta en funcionamiento de los equipos, la calibración inicial de los sensores y la habilitación de la infraestructura para dar cumplimiento al Programa de Monitoreo aprobado. En este contexto, el bajo nivel de reporte observado en ese periodo no obedeció a una omisión deliberada, sino a las **limitaciones técnicas propias del proceso de implementación gradual** del sistema.

Según consta en el Informe del Programa de Monitoreo presentado por la empresa, durante los primeros meses fue necesario incorporar progresivamente los equipos y procedimientos de operación interna, incluyendo la instalación de la canaleta Parshall y los sensores de caudal y pH, cuya habilitación se extendió debido a trabajos de obra civil, configuración del sistema programable de control y validación técnica de los instrumentos.

Al mismo tiempo, como es habitual en este tipo de plantas, se requería estabilizar el proceso a través de **ajustes operacionales y la dosificación controlada de compuestos químicos**, de modo de alcanzar los parámetros exigidos por la normativa vigente. Durante esta etapa, el sistema aún no generaba datos estables ni representativos, y los registros disponibles no cumplían con los estándares técnicos mínimos para ser reportados. Estas condiciones son propias del arranque de una planta de tratamiento, y deben ser entendidas dentro de una lógica de **mejora continua** y no como una manifestación de desinterés o incumplimiento sistemático.

Además, esta etapa coincidió con los efectos persistentes de la emergencia sanitaria por COVID-19, que dificultó la disponibilidad de personal técnico especializado, el traslado de equipos y la ejecución de visitas presenciales de mantención y calibración. Aunque esta circunstancia no elimina la existencia de los desajustes operacionales, sí ayuda a explicar su ocurrencia. Cabe señalar que en el “Informe Programa de Monitoreo” de abril de 2021, elaborado por el biólogo Guillermo Platt- y que se acompaña al final de esta presentación- se consigna expresamente que las restricciones de movilidad y paralización de actividades decretadas por la autoridad sanitaria debido a la pandemia del COVID-19 dificultaron la instalación de los equipos de medición de

caudal y pH, demorando más de lo esperado su puesta en funcionamiento. Esta situación generó una demora inicial en el reporte de datos al sistema RETEC/SMA, lo cual debe ser considerado como un antecedente contextual relevante al momento de evaluar los primeros desajustes operacionales.

Cabe destacar que, desde el inicio del Proyecto, el Titular implementó un modelo de gestión responsable, externalizando funciones críticas a prestadores acreditados. La operación de la planta fue encomendada a la empresa Windwater, y los análisis de laboratorio a Hidrolab S.A., entidad con acreditación vigente bajo la norma ISO 17025:2017 y entidad técnica de fiscalización ambiental (en adelante “ETFA”). Estos prestadores participaron en todas las etapas del monitoreo, incluyendo la instalación de equipos, calibración de sensores y generación de informes, como consta en los reportes periódicos enviados a la autoridad. Esta estructura da cuenta de una gestión de la PTAS que buscaba asegurar trazabilidad técnica y cumplimiento regulatorio desde el principio.

Posteriormente, y una vez superada la etapa de puesta en marcha, el Titular identificó las principales deficiencias operativas y adoptó medidas voluntarias de mejora. En 2023, por ejemplo, se incorporó un sistema de postratamiento mediante filtros, con el fin de reducir las concentraciones de sulfatos y cloruros. Asimismo, se fortalecieron los procedimientos internos de re-muestreo y calibración de sensores, mejorando con ello la capacidad del sistema para detectar y corregir desviaciones.

Estas medidas no fueron impuestas por la autoridad, sino implementadas de forma proactiva por el Titular, lo que demuestra un compromiso real con la mejora del desempeño ambiental.

Este proceso de mejora continua ha estado acompañado, además, de un esfuerzo económico sostenido por parte del Titular. Entre los años 2022 y 2025 se han contratado e implementado de manera regular diversos servicios técnicos especializados, orientados al monitoreo de parámetros críticos, la mantención de equipos y la incorporación de mejoras operacionales. Entre las acciones ejecutadas se incluyen monitoreos periódicos, análisis de parámetros como sulfatos y cloruros, instalación de sensores de nivel y sistemas de control automático (PLC), y la mantención integral de la planta. Estas gestiones han sido respaldadas mediante presupuestos emitidos por la empresa Ahlström Platt y formalizadas a través de órdenes de compra que acreditan su ejecución efectiva.

Este conjunto de antecedentes técnicos –que se acompaña a esta presentación– demuestra que el cumplimiento ambiental no ha sido abordado como una obligación meramente formal, sino como una política operativa concreta, financiada, sostenida en el tiempo y orientada a fortalecer el desempeño del sistema.

Se trata de una conducta que va más allá de una reacción frente al procedimiento sancionatorio, y que evidencia una disposición genuina a mantener estándares normativos adecuados, lo cual debe ser ponderado al momento de graduar la sanción impuesta.

En conclusión, los antecedentes operativos permiten afirmar que los hechos sancionados se originan en circunstancias transitorias y técnicamente justificables, propias de la etapa la puesta en marcha de la PTAS, y que fueron abordadas mediante decisiones estructurales, documentación técnica validada y acciones correctivas progresivas. Lejos de evidenciar una conducta dolosa o negligente, el Titular ha demostrado una gestión ambiental seria y consistente, cuya evolución positiva debe ser considerada como circunstancia atenuante para efectos de la rebaja de la multa aplicada.

## **2. El Titular ha colaborado activamente con la autoridad durante todo el proceso de fiscalización**

Otra circunstancia que debe ser tenida en cuenta al momento de ponderar la multa aplicada es el comportamiento mostrado por el Titular durante las distintas fiscalizaciones llevadas a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente, particularmente en lo referido a la disposición a cooperar con la autoridad y entregar los antecedentes solicitados, aun cuando existieran deficiencias formales en su contenido o en la ejecución del plan de monitoreo.

Conforme al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, constituye una atenuante entre otras que “el infractor haya cooperado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos”. En este caso, si bien la resolución sancionatoria advierte la ausencia de descargos formales, ello no puede confundirse con una actitud obstructiva o desinteresada por parte del Titular, ya que en todas las fiscalizaciones realizadas entre 2021 y 2023, la empresa facilitó el acceso a sus registros, aportó los informes disponibles y mantuvo habilitado su canal de información a través del sistema RETC y de los comprobantes de envío exigidos por la autoridad.

En particular, se destaca que los informes de autocontrol fueron efectivamente ingresados al RETC/Ventanilla Única durante los años 2022 y 2023, lo que permitió a la División de Fiscalización y a la División de Sanción y Cumplimiento contar con antecedentes suficientes para verificar los hechos, realizar análisis comparativos y emitir observaciones fundadas sobre el comportamiento ambiental del Proyecto. Esto demuestra que la infracción no fue acompañada de una falta de colaboración con esta Superintendencia, sino que, por el contrario, el Titular actuó de forma abierta, entregando información técnica clave para el desarrollo del procedimiento.

Del mismo modo, en las fiscalizaciones documentales realizadas por la SMA, no se registran antecedentes que indiquen una negativa a colaborar, obstrucciones injustificadas o entorpecimiento de las labores de la autoridad. Por el contrario, se constata que el Titular respondió formalmente a las solicitudes, entregó anexos técnicos, informes de ensayo, datos crudos y respaldos de envío, lo que refleja una disposición permanente a cooperar con el control institucional.

Por tanto, si bien no se aportaron antecedentes -PdC y/o descargos- dentro del procedimiento sancionatorio, por la razón indicada anteriormente, ello no puede ser interpretado como una falta de colaboración en el esclarecimiento de los hechos, pues la mayor parte de la información en que se basa la resolución sancionatoria provino directamente de los registros entregados por el propio Titular, lo que confirma una actitud diligente y transparente frente a la fiscalización ambiental.

En atención a lo anterior, corresponde que esta Superintendencia valore dicha conducta como una circunstancia atenuante conforme al artículo 40 letra i) de la LOSMA, en tanto el Titular ha colaborado de forma constante y efectiva con el esclarecimiento de los hechos fiscalizados. Lejos de adoptar una actitud obstructiva, ha mantenido una disposición permanente a entregar antecedentes, aportar información técnica y permitir el desarrollo de las funciones fiscalizadoras, incluso cuando no se formuló una defensa formal dentro del procedimiento sancionatorio. Por ello, se solicita que esta cooperación activa, acreditada en los múltiples antecedentes que obran en el expediente, sea debidamente ponderada para efectos de revisar a la baja la multa impuesta, en coherencia con la realidad del proceso y con la finalidad preventiva-correctiva del régimen sancionatorio ambiental.

### **3. El Titular no registra sanciones previas, lo que refleja un historial de cumplimiento**

Otro elemento que debe ser ponderado por esta Superintendencia al momento de revisar la sanción impuesta es la ausencia de antecedentes sancionatorios previos por parte del Titular, lo que constituye una circunstancia atenuante conforme al artículo 40 letra e) de la LOSMA, que reconoce entre otras cosas que debe valorarse si el infractor no ha sido objeto de sanción previa por infracciones ambientales.

En el presente caso, el Titular no registra sanciones anteriores impuestas por la SMA ni por otra autoridad ambiental competente. La infracción actualmente sancionada corresponde a la única ocasión en que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra y que por la razón ya indicada no fue abordada oportunamente, lo que permite afirmar que se trata de un hecho aislado en un contexto general de cumplimiento ambiental razonable.

Esta circunstancia cobra especial relevancia si se considera que la planta fiscalizada ha estado sujeta a fiscalizaciones regulares desde al menos el año 2021, y que, pese a ello, la SMA no ha identificado infracciones reiteradas, acumulativas o agravadas, ni ha debido aplicar medidas urgentes o requerimientos especiales derivados de un riesgo ambiental inminente.

Por el contrario, la conducta del Titular ha sido, hasta la fecha, la de un regulado que ha buscado cumplir, con las obligaciones que le impone el marco normativo, sin incurrir en prácticas que puedan calificarse como persistentes, temerarias o despreocupadas. El hecho de que este procedimiento haya surgido a partir de observaciones acumuladas durante varias fiscalizaciones, y no a partir de episodios críticos o denuncias, refuerza la idea de que el Titular no ha representado un riesgo relevante para el medio ambiente ni ha sido identificado como infractor habitual.

En consecuencia, y de conformidad con el principio de gradualidad que rige la potestad sancionatoria ambiental, se solicita que la ausencia de sanciones previas sea valorada como una circunstancia atenuante autónoma, que justifica una rebaja adicional de la multa impuesta. Esta rebaja resulta coherente no solo con el marco legal aplicable, sino también con los criterios reiteradamente utilizados por esta Superintendencia en sus resoluciones sancionatorias, en las que se reconoce que no puede aplicarse la misma severidad a quien comete una infracción por primera vez que a quien reitera su incumplimiento a lo largo del tiempo.

**4. En este caso, la baja escala del Proyecto justifica una sanción proporcionalmente menor**

Un aspecto que resulta pertinente destacar para efectos de evaluar la proporcionalidad de la sanción impuesta dice relación con las características propias del Proyecto, en cuanto a su escala, nivel de complejidad técnica y potencial de afectación ambiental. Si bien estos elementos no constituyen una atenuante formal conforme al artículo 40 de la LOSMA, han sido consistentemente valorados por la SMA como criterios para ajustar la cuantía de una sanción a la naturaleza proyecto, conforme al principio de proporcionalidad.

En este caso, la instalación fiscalizada corresponde a una planta de tratamiento de aguas servidas asociada a un centro de bodegaje, que opera con un caudal máximo de descarga autorizado de 30 m<sup>3</sup> diarios. Este volumen es notoriamente inferior al de sistemas industriales o sanitarios urbanos y permite dimensionar la escala del Proyecto. Adicionalmente, la descarga se realiza mediante infiltración al suelo, sin antecedentes de afectación a cuerpos de agua superficiales ni a ecosistemas sensibles. No se han detectado compuestos peligrosos ni contaminantes industriales en el efluente; los parámetros monitoreados corresponden a aquellos típicos de aguas servidas domésticas (sulfatos, cloruros, nitrógeno, pH, etc.).

Asimismo, es importante precisar que las superaciones puntuales registradas en parámetros normativos se produjeron dentro de márgenes técnicos acotados, sin que existan antecedentes que indiquen un daño ambiental efectivo derivado de tales desviaciones. Por ejemplo, en el caso del pH, los registros muestran que este parámetro se ha mantenido, en promedio, dentro del rango exigido por el D.S. N° 46/2002 (6,0–8,5), y que incluso en los episodios de superación registrados en el año 2023, los valores se mantuvieron dentro del estándar que rige para el agua potable, el cual es aún más exigente en términos de resguardo de la salud pública. Del mismo modo, las concentraciones de cloruros y sulfatos que excedieron levemente los límites establecidos para descarga no alcanzaron niveles que supongan un riesgo para el acuífero ni para la salud de la población, manteniéndose por debajo de los umbrales que regulan su presencia en agua potable (400 mg/L para cloruros y 500 mg/L para sulfatos). En consecuencia, la naturaleza marginal de dichas superaciones, junto con la ausencia de riesgos a la salud de la población o daño al medio ambiente, refuerzan la conclusión de que nos encontramos ante escenarios que son técnicamente contenidos y que no representa un incumplimiento grave ni reiterado del marco normativo ambiental.

Por ende, la sanción debe reflejar las características específicas del proyecto y el bajo riesgo que implica su operación, en aplicación del principio de equidad, razonabilidad y proporcionalidad que informa toda potestad sancionatoria. En este marco, y considerando que el Titular no registra infracciones previas, ha mostrado señales de mejora en su desempeño y ha colaborado con la autoridad, una reducción adicional de la multa impuesta se encuentra plenamente justificada, evitando imponer una carga desproporcionada en relación con la escala y complejidad real del Proyecto.

## **5. El Titular reúne condiciones que justifican la aplicación de criterios de proporcionalidad y flexibilidad**

Las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (versión 2017) establecen en su numeral 2.4 que la SMA debe aplicar las sanciones respetando el principio de proporcionalidad, lo que exige considerar, entre otros factores, la escala del proyecto, su historial sancionatorio, la capacidad económica del Titular, el grado de cooperación y su comportamiento posterior al incumplimiento.

En el presente caso, el Proyecto corresponde a una planta de tratamiento de aguas servidas asociada a un centro de bodegaje, cuyo caudal máximo autorizado es de 30 m<sup>3</sup> por día, es decir, un volumen reducido y comparable al consumo doméstico de un pequeño conjunto habitacional.

Además, el Titular no registra sanciones anteriores, y esta es la primera vez que enfrenta un procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de su operación. No se ha evidenciado una conducta reiterativa ni patrones de incumplimiento sistemático, y los antecedentes muestran que desde el año 2022 en adelante se ha consolidado una rutina de envío mensual de autocontroles, a través de los canales oficiales del Sistema RETC/Ventanilla Única.

Este conjunto de elementos, Proyecto de escala acotada, primer procedimiento sancionatorio, cooperación sostenida durante las fiscalizaciones, y trayectoria de mejora operativa, se alinea plenamente con los supuestos que, según las Bases Metodológicas, justifican la aplicación de criterios de flexibilidad y equidad en la determinación final de la sanción. En efecto, el numeral 2.4 reconoce que el sistema sancionatorio debe ser lo suficientemente flexible como para no aplicar con igual severidad sanciones a quienes presentan conductas y contextos significativamente distintos.

Por lo tanto, se solicita que esta Superintendencia deje sin efecto la multa impuesta, absolviendo al Titular de responsabilidad. En subsidio, y considerando la baja escala del Proyecto, la colaboración efectiva del Titular, la ausencia de antecedentes sancionatorios y la mejora continua de la operación de la planta y su conducta durante los años fiscalizados, se solicita que la sanción sea sustituida por una amonestación por escrito. En última instancia, y solo en caso de mantenerse la multa, se solicita que esta sea rebajada al mínimo legal permitido.

## **6. El objetivo preventivo-correctivo del procedimiento sancionatorio ya ha sido alcanzado**

El numeral 2.1 de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales establece que la finalidad del régimen sancionatorio no es meramente punitiva, sino fundamentalmente correctiva y preventiva. Esto implica que la sanción debe orientarse a inducir al Titular a cumplir con sus obligaciones ambientales y evitar nuevas infracciones en el futuro. En este marco, las propias Bases señalan que, si la conducta esperada ya ha sido alcanzada, debe ajustarse la sanción en consecuencia, evitando una aplicación desproporcionada.

En este caso, desde la constatación inicial de los resultados entregados respecto del año 2021 el Titular ha demostrado una conducta orientada a la corrección progresiva de sus falencias. A partir de enero de 2022, comenzó a enviar sistemáticamente sus informes de autocontrol mensuales, manteniendo esa práctica de forma constante hasta el presente. Asimismo, desde marzo de 2023, se ha verificado una mejora en la cobertura de los parámetros exigidos por el plan de monitoreo, lo que evidencia una adaptación más fiel a los compromisos ambientales asumidos por el Proyecto.

Además, los registros muestran que en mayo y septiembre de 2022, y abril y mayo de 2023, los resultados del monitoreo se mantuvieron de forma más consistente dentro de los límites normativos establecidos en el D.S. N° 46/2002, y no se detectaron excesos de caudal. Estos meses con cumplimiento íntegro refuerzan la idea de que el sistema de tratamiento es técnicamente apto para operar conforme a la normativa, y que el Titular ha ido consolidando procesos de control y seguimiento más robustos.

En este contexto, y a la luz del principio correctivo-preventivo reconocido en las Bases, resulta evidente que el comportamiento esperado por la autoridad ya se encuentra en proceso de implementación y mejora continua por parte del Titular. En consecuencia, mantener una sanción

sin reconocer dicha evolución implicaría aplicar una multa desproporcionada respecto de los fines preventivos del procedimiento, alejándose del estándar que la propia Superintendencia ha definido para la determinación razonada de sus sanciones.

Por ello, se solicita que esta Superintendencia reconozca que la finalidad correctiva y preventiva del procedimiento ya ha sido alcanzada, como resultado del proceso de fiscalización, aprendizaje institucional y mejora progresiva por parte del Titular. En consecuencia, se solicita que la multa impuesta sea dejada sin efecto, absolviendo al Titular de responsabilidad. En subsidio, se solicita que dicha sanción sea sustituida por una amonestación por escrito, y, en última instancia, que la multa sea rebajada al mínimo legal permitido, atendido que el objetivo del procedimiento, modificar y alinear la conducta del regulado, ya ha comenzado a cumplirse con resultados verificables.

## **7. El Titular aporta antecedentes relevantes que permiten corregir la desproporción en sede de reposición**

Si bien se reconoce que el procedimiento sancionatorio Rol F-011-2024 fue tramitado conforme a derecho y que el Titular no presentó descargos ni programa de cumplimiento dentro del plazo legal, ello no impide que, en sede de reposición, puedan ser considerados antecedentes relevantes que no fueron incorporados oportunamente por motivos administrativos, y que son sustanciales para evaluar con mayor precisión la conducta del Titular y la proporcionalidad de la sanción.

En efecto, la motivación de la resolución sancionatoria no tuvo la posibilidad de incorporar elementos relevantes como la evolución positiva del cumplimiento, la cooperación sostenida durante las fiscalizaciones, la baja escala del Proyecto o la inexistencia de antecedentes sancionatorios previos, debido a que no fueron expuestos durante el procedimiento. Ello genera un escenario en que la autoridad, sin responsabilidad alguna, resolvió con una visión parcial e incompleta del contexto, lo que justifica plenamente la solicitud de revisión a través de este recurso.

Tratándose de un proyecto de baja complejidad, con historial limpio y con una trayectoria verificable de mejora, la autoridad —en aplicación de los principios de equidad y eficiencia administrativa— hubiera podido solicitar antecedentes adicionales o abrir un espacio para aclaraciones, especialmente ante la inacción del Titular, lo que podría haber permitido ponderar de

mejor forma la proporcionalidad de la sanción aplicada. Esta reflexión no tiene por objeto cuestionar la validez del acto sancionatorio, sino destacar que su motivación no refleja una evaluación integral de la conducta ambiental del Titular, la cual sí puede ser considerada ahora, con los elementos que se aportan en este recurso.

En consecuencia, se solicita que estos antecedentes sean debidamente valorados como parte del objeto del presente recurso de reposición, en el entendido de que no existió mala fe ni desinterés por parte del Titular, sino una omisión puntual que ahora se encuentra subsanada mediante una presentación formal, respetuosa y fundada, en línea con los principios que rigen la potestad sancionatoria ambiental.

## **CONCLUSIONES**

1. Desde el inicio, el Titular adoptó un modelo de gestión responsable, delegando la operación y monitoreo a empresas especializadas acreditadas, incluyendo una ETFA. Si bien la implementación del sistema presentó dificultades propias de su puesta en marcha, ello no refleja negligencia, sino un proceso progresivo de mejora continua que demuestra compromiso con el cumplimiento, lo que debe considerarse al momento de graduar la sanción.
2. El Titular ha mejorado sostenidamente el cumplimiento del plan de monitoreo, demostrando compromiso con sus obligaciones ambientales.
3. El Titular ha mantenido una actitud colaborativa en todas las fiscalizaciones, entregando información clave y facilitando el control ambiental.
4. El Titular no registra sanciones previas, lo que respalda su historial general de cumplimiento y seriedad frente a la regulación.
5. La baja escala y complejidad del Proyecto justifican una sanción menor, acorde a su reducido potencial de impacto ambiental.

6. Las superaciones puntuales se han mantenido dentro de rangos de tolerancia, siempre cumplimiento los estándares de agua potable, que descarta afectación al medio ambiente y salud de la población
7. El Titular cumple con todos los criterios para aplicar proporcionalidad y flexibilidad en la determinación de la sanción.
8. La conducta del Titular ya se ha corregido, cumpliéndose así la finalidad preventiva del procedimiento sancionador.
9. La reposición permite incorporar antecedentes no considerados, corrigiendo una desproporción en la sanción aplicada. En definitiva, el Titular ha mejorado, no ha causado daño, y ha sido diligente. La sanción debe ajustarse a eso.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y el artículo 40 de la LOSMA, y considerando los antecedentes de hecho y de derecho contenidos en el presente escrito, solicito a esta Ilustre Superintendencia que:

1. Tenga por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 783/2025, dictada en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-011-2024, por medio de la cual se impuso al Titular una multa por infracciones calificadas como leves;
2. Acoja el presente recurso en todas sus partes y, en su mérito, reconsidere la sanción aplicada, atendiendo a:
  - La existencia de desajustes operacionales vinculadas a la etapa de puesta en marcha de la PTAS;
  - La mejora progresiva en el desempeño operativo y ambiental del sistema;
  - La baja escala y capacidad del Proyecto;
  - La colaboración efectiva del Titular con las fiscalizaciones; y
  - La ausencia de antecedentes sancionatorios previos.

3. En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad sancionatoria, así como de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, se sirva disponer:

- Que se deje sin efecto la sanción impuesta, absolviendo al Titular de responsabilidad;
- En subsidio, que se sustituya la multa por una amonestación por escrito, conforme a lo dispuesto para infracciones leves;
- Y, en última instancia, que se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal permitido.

Todo lo anterior, en atención a que la finalidad preventiva y correctiva del procedimiento sancionatorio ya ha sido razonablemente alcanzada, y a que el actuar del Titular no ha sido doloso ni negligente, sino consistente con una actitud de mejora continua, colaboración institucional y cumplimiento ambiental progresivo.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, habiendo ejercido en lo principal el derecho establecido en el artículo 55 de la LOSMA de deducir dentro de plazo un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, solicito respetuosamente que se suspendan los efectos de la misma mientras se resuelve el presente recurso de reposición, particularmente en lo referido al pago de la multa impuesta. Esta solicitud se formula con el objeto de evitar un perjuicio innecesario al Titular, permitiendo que el procedimiento administrativo siga su curso con todas las garantías propias del debido proceso, sin que se vea afectada la posibilidad de acceder al beneficio de rebaja de 25% por pago oportuno, en el caso de que no se absolviese a esta parte de todos los cargos formulados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito tener presentes que mi personería para representar a Inmobiliaria Reconquista S.A. consta de la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien con fecha 27 de enero de 2025, Repertorio N° 855-2025, la que se acompaña en el Tercer Otrosí.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien con fecha 27 de enero de 2025, Repertorio N° 855-2025, donde constan los poderes de don Jaime Rosales Rosales para representar a Inmobiliaria Reconquista S.A.
2. Informe de gestión de monitoreo de aguas residuales elaborado por WindWater de fecha 14 de abril de 2022.
3. Informes de servicio técnico en terreno elaborado por WindWater para el periodo 2021 a 2025.
4. Respaldos de mantenimiento y de compra de equipos de PTAS.
5. Especificaciones Técnicas Planta de Tratamiento Aguas Residuales WindWater – Modelo WWM (2) 200/60 elaborado por Ahlström Platt y WindWater.
6. Ficha Planta de Tratamiento Aguas Residuales WindWater – Modelo WWM(2) 200/60 elaborado por Ahlström Platt y WindWater Técnica.
7. Detalle de Experiencia en proyectos de PTAS de WindWater y Ahlström, empresa asesora de Inmobiliaria Reconquista S.A. en la gestión de la PTAS.

Se hace presente que, en atención al volumen y peso de los documentos, se adjunta un enlace a un Google Drive que contiene los antecedentes individualizados precedentemente, debidamente organizados para su revisión.

Enlace:[https://guerrerocl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpramirez\\_guerrero\\_cl/Epmn6o\\_zMYxFjEJkiwqS-9YBxuKnRNi8IfDLDGXb92voBg?e=KHT941](https://guerrerocl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpramirez_guerrero_cl/Epmn6o_zMYxFjEJkiwqS-9YBxuKnRNi8IfDLDGXb92voBg?e=KHT941)

JAIME  
ALEX  
ROSALES  
ROSALES

Firmado  
digitalmente por  
JAIME ALEX  
ROSALES  
ROSALES  
Fecha: 2025.05.27  
19:18:45 -04'00'

Jaime Rosales Rosales  
**Inmobiliaria Reconquista S.A.**